

Dictamen nº: **15/11**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **26.01.11**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por cinco votos a favor y tres votos en contra, en su sesión del 26 de enero de 2011, sobre consulta formulada por el Vicealcalde de Madrid (por delegación del Alcalde mediante Decreto de 1 de septiembre de 2008) a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por P.P.C., sobre responsabilidad patrimonial de ámbito vial, por los daños consistentes en fractura luxación de tobillo izquierdo, como consecuencia de la caída padecida, según aduce, debido al lamentable estado de la vía en la calle Bravo Murillo de Madrid que se encontraba en obras.

La indemnización solicitada asciende a 16.002,20.-€

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito dirigido al Ayuntamiento de Madrid, con fecha 13 de marzo de 2008, la reclamante por medio de representación letrada solicita indemnización del referido Ayuntamiento por los daños sufridos a consecuencia de una caída, que atribuye a una cesión del firme que se produjo en el momento en que cruzaba la calle Bravo Murillo por un paso de cebra, debido al mal estado en que se encontraba la vía.

SEGUNDO.- De la documentación obrante en el expediente se derivan los siguientes hechos:

1. Con fecha 15 de marzo de 2007, sobre las 9.15 horas de la mañana, fecha que se acredita mediante el informe del SAMUR, la reclamante, de 75 años en el momento de los hechos, sufrió una caída al cruzar por el paso de cebra existente en el cruce de la calle Bravo Murillo esquina con Marqués de Viana, según aduce, al ceder inopinadamente el firme de la calzada.

2. Como consecuencia de dicha caída, la reclamante fue atendida en el lugar de los hechos por el SAMUR, tal y como se acredita mediante el informe de asistencia que se incorpora en los folios 17 y 18 del expediente administrativo. No consta en dicho informe ninguna referencia al motivo de la atención dispensada a la reclamante, siendo el juicio clínico inicial de fractura de 1/3 miembro inferior izquierdo.

Asimismo, consta que la reclamante fue atendida por la Policía Municipal cuyo informe de los hechos se incorpora al expediente administrativo a petición del Departamento de Relaciones Institucionales y Régimen Interior (folio 53 del expediente administrativo), en el que se afirma que ese día se atendió a dos personas por caída casual en la vía pública que describe del siguiente modo: *“Cuando transitaban andando por el paso de peatones junto a la acera se resbalaron al pisar cemento blando acumulado de las obras que se realizan en la acera”*.

3. Respecto de la evolución posterior de la reclamante, si bien se indica en el informe de la Policía Municipal que la misma y su acompañante fueron trasladadas al Hospital Universitario de la Paz, no se incorpora al expediente documentación alguna relativa al seguimiento de la misma, únicamente el informe de alta tras la intervención. Ahora bien, consta informe forense de fecha 24 de octubre de 2007, en el que se señala que la reclamante padeció fractura luxación del tobillo izquierdo que precisó tratamiento quirúrgico reductor y rehabilitación, indicando que como

secuelas de tal fractura la reclamante padece un perjuicio estético ligero, y debe caminar con bastón cojeando.

Consta que por estos mismos hechos la reclamante presentó denuncia ante el Juzgado Decano de Madrid, con fecha 17 de mayo de 2007, que se sustanció ante el Juzgado de Instrucción nº 49, bajo el número de autos juicio de faltas 834/2007, que concluyó mediante Auto de 25 de octubre de 2007 en el que se decreta el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones al no ser los hechos constitutivos de infracción criminal (folio 5 del expediente administrativo).

4. Con fecha 19 de mayo de 2008, se requiere a la reclamante para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), se complete la solicitud y, en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el anexo a dicho requerimiento, en concreto, justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relación con el servicio público, declaración suscrita por el afectado en la que se manifieste que no ha sido indemnizado ni va a serlo por otra compañía ni entidad pública o privada, para los casos en que se actué por medio de representante, justificación de la representación con que se actúa y descripción de los daños aportando partes de alta y baja médicas (folios 10 a 12 del expediente administrativo).

5. Con fecha 28 de mayo de 2008, la reclamante, presenta de nuevo, a través de su representación letrada, un escrito atendiendo al requerimiento efectuado, aportando copia de la denuncia presentada, copia del informe del SAMUR, declaración en la que manifiesta que no ha sido indemnizado ni va a serlo por otra compañía ni entidad pública o privada, e informe médico

forense de fecha 24 de octubre de 2007, pero sin aportar documento acreditativo de la representación letrada con la que actúa.

TERCERO.- Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP.

CUARTO.- Respecto de los hitos del procedimiento, consta el informe del servicio que se dice causante del daño, como exige el artículo 10 del RPRP. En concreto, con fecha 17 de julio de 2008, se solicita el informe de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos, reiterándose la petición el 3 de noviembre, que lo emite con fecha 20 de febrero de 2009, en el que se señala a preguntas del instructor, que no se tenía conocimiento del desperfecto y que los daños en su caso, no serían imputables a la Administración, existiendo un contrato para la ejecución de la obra del túnel de Marqués de Viana, ejecutada por la Dirección General de Infraestructuras (folio 27 del expediente administrativo).

A la vista de tal informe, se procede a solicitar nuevo informe al Departamento de Construcción Zona 3, del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos que lo emite con fecha 13 de mayo de 2009, indicando que *“el día 15 de marzo de 2007 se encontraba en fase de finalización las obras de la conexión del distrito de Tetuán con la M-30, Eje Sor Ángela de la Cruz Marqués de Viana. En la zona de la intersección de las calles Marqués de Viana y Bravo Murillo, y como parte de los trabajos de remodelación de la superficie de la calle Marqués de Viana, ya se habían terminado los trabajos de pavimentación en dicho día, quedando únicamente pendiente algunos remates de superficie en puntos protegidos con su correspondiente vallado de protección”*, y añadiendo que *“de las inspecciones realizadas en aquellas fechas y de los datos que se poseen, se concluye que la señalización de la obra era correcta, aunque se desconocen las circunstancias particulares que pudieran concurrir en el accidente sufrido por P.P.C. al no tenerse conocimiento del mismo en el momento de*

producirse. Por ello no se puede concluir la existencia o no de causalidad entre el daño y la obra” (folios 33 y 34 del expediente administrativo).

Junto con dicho informe se acompaña el del coordinador de seguridad y salud de la obra de fecha 8 de mayo de 2009, en el que se manifiesta que no se tuvo conocimiento de ningún accidente de personas ajenas a la obra el día 15 de marzo de 2007 y que en la zona en que se produjo el mismo, los trabajos de pavimentación estaban terminados a falta de algún pequeño remate, el cual se encontraba correctamente protegido con vallas. Se aportan fotografías del lugar de los hechos, pero correspondientes a los días 27 de febrero y 28 de marzo de 2007 (folios 36 y 37 del expediente administrativo).

Asimismo, se incorpora al expediente el informe de la Policía Municipal en concreto de la UID de Tetuán, del mismo día de los hechos, en el que se deja constancia de la asistencia al reclamante y otra señora, que sufrieron una caída “*cuando transitaban andando por el paso de peatones junto a la acera se resbalaron al pisar cemento blando acumulado de las obras que se realizan en la acera*”, identificando en el mismo a la empresa encargada de las obras y su encargado (folios 53 del expediente administrativo).

A la vista de tal informe, de nuevo con fecha 19 de octubre de 2009, se solicita ampliación del mismo para que se manifieste expresamente si los agentes pudieron comprobar la existencia de cemento blando en el lugar de la caída y si las obras se encontraban correctamente señalizadas, a lo que con fecha 11 de noviembre de 2009, se contesta afirmativamente especificando que “*las obras estaban acotadas con vallas, no pudiendo precisar si la totalidad del cemento blando estaba fuera de la zona acotada por la señalización*” (folio 79 del expediente administrativo).

Consta asimismo haberse concedido a la reclamante el trámite de audiencia, regulado en los artículos 84 de la LRJ-PAC y 11 del Real Decreto 429/1993 (RPRP), con fecha 10 de septiembre de 2009, (folios

65 a 67 del expediente administrativo). Dicho trámite se cumplimenta a través de representante letrado el 23 de septiembre de 2009, en el que se reitera la reclamación administrativa presentada (folio 68 del expediente administrativo).

Se concede un nuevo trámite de audiencia con fecha 28 de diciembre de 2009, tras la emisión de informe por la Policía Municipal relativo a la existencia de cemento fresco en el paso de cebra, cumplimentándose dicho trámite mediante escrito de alegaciones presentado el 11 de enero de 2010, en el que se afirma que *“En el informe ampliatorio emitido por la Policía Municipal de la unidad de Tetuán se acredita la existencia de cemento blando en la calzada sin señalizar, que provocó la grave caída sufrida por P.P.C. y las lesiones y secuelas reclamadas en el presente expediente administrativo* (folio 90 del expediente administrativo).

También se concede trámite de audiencia a la empresa encargada de las obras el 31 de julio de 2009 y posteriormente tras la ampliación del informe de la Policía Municipal, el 28 de diciembre de 2009 (folios 60 bis y 84 del expediente administrativo) y a las compañías aseguradoras los 31 de julio de 2009, y 3 de agosto de 2009, respectivamente en una primera ocasión (folios 61 a 64 bis del expediente administrativo), y en una segunda ocasión, el día 29 de diciembre y 4 de enero de 2010 (folios 84 a 90 del expediente administrativo). De estas últimas, únicamente el Banco A manifiesta, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2010, que la misma no era la aseguradora de la empresa contratista a la fecha del acaecimiento de los hechos que motivan la reclamación (folio 116 del expediente administrativo).

Por último, se concede trámite de audiencia con fecha 11 de octubre de 2009 a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento, que con fecha 26 de noviembre emite una valoración de

daños, cifrando el importe de la indemnización a pagar en la cantidad de 10.798,36.-€ (folio 80 del expediente administrativo).

Durante la instrucción del procedimiento administrativo se solicitó asimismo información sobre el informe médico forense realizado sobre las lesiones de la reclamante, al Juzgado de Instrucción 49 de Madrid, que remitió la documentación médica obrante en los autos del Juicio de Faltas 834/2007.

Consta un segundo informe de la compañía aseguradora valorando las lesiones conforme al anterior informe médico forense, en que se cifran estas en 14.446,16.- €, (folio 105 del expediente administrativo).

QUINTO.- Una vez cumplido el trámite de audiencia, con fecha 16 de diciembre de 2010, por el Director General de Organización y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Madrid, se dicta propuesta de resolución estimatoria valorando el daño en la cantidad de 10.798,36.-€ y en la que se considera que la responsabilidad por el accidente acaecido corresponde a la empresa contratista de las obras, indicando que se dará a la misma traslado de la resolución que se dicte.

SEXTO.- En este estado del procedimiento se formula consulta por el Vicealcalde de Madrid, a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 5 de enero de 2011, por trámite ordinario correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección II, presidida por la Excma. Sra. Consejera Dña. Rosario Laina Valenciano que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por cinco votos a favor y los votos en contra de los Consejeros, Sres. Galera, Bardisa y Casas, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 26 de enero de 2011.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora, 6/2007 de 21 de diciembre (LRCC), y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 14.1 LRCC.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LRCC.

SEGUNDA.- La reclamante está legitimada activamente para formular la reclamación de daños por responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC.

Respecto de la representación con que actúa la reclamante, como se ha expuesto en el relato fáctico del presente dictamen, la reclamación se ha presentado por medio de representación letrada sin que conste acreditado el otorgamiento de la misma y sin que a requerimiento de la Administración se subsane tal defecto de representación.

Como ha señalado el presente Consejo en otras ocasiones (*vid. Dictamen 86/2010*), la reclamación de responsabilidad patrimonial constituye una solicitud de inicio de un procedimiento encajando en la definición que al efecto contiene el artículo 70 de la LRJ-PAC, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 de la misma ley, es necesario que se

acredite la representación por “*cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.*”, si una persona actúa en nombre y representación de otra.

Sin embargo, la Administración, tras la no atención del requerimiento efectuado a la reclamante, continúa la tramitación del procedimiento dando por buena la representación sin acreditación de la misma. Hecha la anterior puntuación y como quiera que la Administración ha entrado a conocer el fondo del asunto sin reparar en la deficiente representación conferida, este Consejo a pesar de considerar que existe un defecto de falta de representación, examinará la concurrencia de los requisitos para estimar, en su caso, la presencia de responsabilidad patrimonial, no sin antes poner de manifiesto que en este caso la falta de acreditación de la representación tiene más trascendencia si cabe, dado el carácter estimatorio de la propuesta de resolución, en tanto el pago realizado a quien no ostenta la representación del acreedor puede no tener efectos liberatorios en aplicación de la previsión contenida en el artículo 1162 del Código Civil: “*el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre*”. Por ello se considera que la Administración debería subsanar esta falta de acreditación de la representación antes de dictar resolución que ponga fina al procedimiento, convalidando este déficit inicial de acreditación formal.

Se cumple, igualmente, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid, en cuanto que titular de la competencia de conservación y pavimentación de las vías públicas ex artículo 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y titular de las obras como consecuencia de las que presuntamente se produjo el accidente.

La caída se produjo el día 15 de marzo de 2007, habiéndose presentado la correspondiente reclamación el 13 de marzo de 2008.

Por lo tanto, la reclamación se presentó en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC. *“El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.*

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12^a, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008-, consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que

exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

CUARTA.- Aplicando lo anterior al caso objeto del presente Dictamen, y acreditada la realidad del daño, mediante informes médicos en los que se constata que la interesada presentaba fractura luxación del tobillo izquierdo, daño que es evaluable económicamente e individualizado en su persona, procede analizar si dicho daño es imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Alega la reclamante, tanto en su escrito de reclamación, como en la denuncia formulada ante el Juzgado Decano de Madrid, que sufrió una caída al ceder inopinadamente el firme de la calzada, mientras cruzaba por el paso de cebra de la esquina entre las calles Marqués de Viana y Bravo Murillo, según aduce por el lamentable estado en que se encontraba la vía. Sin embargo no manifiesta en dichas declaraciones que el estado lamentable de la vía a que hace referencia se debiera a obra alguna.

Por su parte en el informe correspondiente a la asistencia prestada por la Policía Municipal, se especifica que el daño se produjo al resbalar la reclamante, y su acompañante, al pisar un resto de cemento fresco en la calzada, cuya existencia es corroborada en el informe ampliatorio emitido el 11 de noviembre de 2009.

Al respecto de la existencia de cemento fresco en la calzada, el coordinador de seguridad y salud de las obras, no puede manifestar si el mismo estaba o no presente, si bien afirma que aunque las obras habían concluido se estaban realizando algunos remates en la pavimentación de la calle, lo que a juicio de este Consejo no excluye la posibilidad de la existencia del citado cemento en la calzada. Tampoco resulta incompatible con tal conclusión la narración de los hechos por parte de la reclamante, puesto que perfectamente la percepción de la misma al pisar el cemento blando pudo ser la de que el suelo cedía, por lo que no se puede dar valor contradictorio a ambas explicaciones.

A ello debemos añadir la presunción de veracidad de las afirmaciones contenidas en los dos informes de la policía municipal, en su condición de funcionarios públicos.

Al respecto, no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999–, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999– y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000– entre otras). A tal efecto, la reclamante ha probado, mediante los informes de la Policía Local, que la caída sufrida el 15 de marzo de 2007, se debió a la existencia de cemento fresco en la calzada, procedente de unas obras titularidad del Ayuntamiento de Madrid.

Sin embargo, la cuestión estriba en determinar si el hecho dañoso resulta imputable a la Administración, ya que si bien el Ayuntamiento tiene el deber de conservación de las vías públicas ex artículo 25.2 d) de la LBRL, dicho deber no implica que tenga que responder de cualquier daño ocasionado por todas las irregularidades de las mismas, sino que habrá que

atenerse al caso concreto y a la entidad de la misma como ya pusimos de manifiesto en el Dictamen nº 22/2010 entre otros.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 diciembre 2002, incumbe a la Administración la carga de la prueba en relación con la prestación del servicio dentro de un estándar medio de calidad, *“por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo en el supuesto de hecho notorio, le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos (...).”*

Sin embargo en este caso la Administración no ha acreditado por medio de los informes del coordinador de seguridad y salud de las obras, que la calzada transitable para los peatones estuviera limpia el día de los hechos, o cuando menos que se adoptaron las medidas de limpieza y señalización de las obras necesarias para evitar accidentes. Efectivamente, se afirma de forma genérica que las obras se encontraban valladas, pero ninguna explicación se ofrece sobre la presencia del tan meritado cemento fresco en la calzada.

Por lo tanto, resulta acreditada en el expediente la relación de causalidad entre el daño ocasionado a la reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal, así como la antijuridicidad del daño padecido.

QUINTA.- Resta por último analizar si la responsabilidad derivada del accidente padecido por la reclamante es imputable a la Administración o a la empresa contratista como se indica en la propuesta de resolución.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), aplicable al caso por razones temporales y que se pronuncia en términos análogos a los del artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), “*Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

El Tribunal Supremo se decanta por una interpretación literal de este artículo, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2007 (RJ 2007, 3691) en interpretación del hoy derogado artículo 134 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, pone de manifiesto las dos líneas jurisprudenciales que han venido conviviendo, considerando como la tesis correcta la que atribuye a responsabilidad al contratista. Dicha sentencia con cita de las sentencias de 30 de abril de 2001 (RJ 2001, 6852) y 24 de abril de 2003 (RJ 2003, 5409), declara “*...obliga a entrar en el fondo de la cuestión debatida y ello determina, a la vista de los propios preceptos citados que se reputan infringidos por la Sentencia de instancia -en concreto el art. 134 del Real Decreto 3410/75- que no proceda la responsabilidad de la Administración solicitada por la Empresa Nacional de Celulosas, SA en la instancia, sin perjuicio de las reclamaciones que en su caso pueda formular contra la contratista de la obra, toda vez que como se ha dicho, los daños por los que se reclama que trajeron su causa en la ejecución del*

contrato de obra, no se derivaron de manera directa e inmediata de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto por ella elaborado, ni cabe imputar a la misma ningún género de negligencia al respecto". En el mismo sentido puede citarse la Sentencia de 30 de marzo de 2009 (recurso de casación núm. 10680/2004) que clarifica toda la doctrina jurisprudencial existente hasta la fecha.

Se consagra, así el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma (Sentencias de 30 de marzo de 2009 (recurso nº 10680/2004) y de 8 de julio de 2000 (recurso 2731/1996).

En el caso que ahora nos ocupa, el accidente debido a la existencia de cemento en la calzada, no puede considerarse como derivado de una orden o de un vicio del proyecto de la Administración, por lo que la responsabilidad por los daños causados resulta imputable al contratista.

SEXTA.- Procede por exigencias de lo dispuesto en el artículo 12 del RD 429/1993, emitir dictamen sobre la concreta valoración de los daños solicitados.

La reclamante solicita ser indemnizada por los daños y lesiones sufridos, reclamando la cantidad total de 16.002,20.-€ que desglosa de la siguiente forma: 452.-€ por 7 días de hospitalización; 10.284,12.-€ por 196 días impeditivos; y 5.266,08.- € por material de osteosíntesis y perjuicio estético ligero.

Por su parte, la compañía aseguradora valora la indemnización a satisfacer en la cantidad de 10.798,36.-€, estribando la diferencia entre ambas valoraciones, como se explica en el informe de la Compañía aseguradora, en que solo se consideran como días impeditivos 120 respecto de los 196 sostenidos por la reclamante con fundamento en el informe médico forense

que acompaña a su reclamación. Esta última valoración es la que se acoge en la propuesta de resolución. Consta un segundo informe de la compañía aseguradora valorando las lesiones conforme al anterior informe médico forense, en que se cifran estas en 14.446,16.- €, con base al examen efectuado por el médico forense.

Este Consejo Consultivo aplicando de forma orientativa, tal y como entre otras permite la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2006, RJ 4024, el baremo contenido en el texto refundido de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en redacción dada por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, y actualizado por Resolución de la Dirección General de 17 de enero de 2008, considera que la cuantía de la indemnización ascendería a 14.756,77.-€, que se desglosan de la siguiente forma:

Resultan acreditados en el expediente 7 días de hospitalización mediante el informe de alta del servicio de traumatología del Hospital de La Paz de fecha 21 de marzo de 2007 (folio 97 del expediente administrativo), que valorados a 64,57.-€/día arrojan la cantidad de 451,99.-€.

Por otro lado, existe cierta discrepancia entre los días impeditivos inicialmente considerados por el médico forense y por la compañía aseguradora, afirmando ésta que al informe forense no se acompaña documento alguno que permita tener por ciertos tales días, pero lo cierto es que su estimación también se encuentra ayuna de todo fundamento médico, por lo que, tanto por la proximidad temporal, como por la imparcialidad y pericia técnica que debe reconocerse al informe médico forense debe tomarse como base la cantidad de 196 días impeditivos, que a razón de 52,47.-€/día suponen 10.284,12.-€.

Respecto de las secuelas padecidas, queda acreditado el material de osteosíntesis y el perjuicio estético ligero, que se valoran en 7 puntos en

total (3 por material de osteosíntesis y 4 por perjuicio estético ligero de un total asignable de 6 puntos), que a 574,38.-€ el punto suponen 4.020,66.-€.

ÚLTIMA.- La competencia para resolver los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial corresponde a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos, de acuerdo con el artículo 17.1.n) y 17.2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad de Madrid, en relación al artículo 4.2.1.d) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 18 de junio de 2.007, y contra él cabrá recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, *ex* artículo 8.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONCLUSIÓN

Este Consejo Consultivo considera que a los efectos del dictamen solicitado, procede la estimación de la reclamación efectuada, procediendo la satisfacción de una indemnización en cuantía de 14.756,77.-€, que corresponderá al contratista de las obras en las que se produjo el accidente, previa acreditación de la representación con la que actúa la reclamante.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3. 7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 26 de enero de 2011